

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de María del Rosario Valdez Páez, Síndica Procuradora del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.	10111

Documental depositada el ocho de junio del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con el presente asunto.

Al respecto de las realizadas en los numerales 7 y 8 del escrito de cuenta puede apreciarse que la promovente señala la *solicitud de desafuero en contra del presidente municipal como un acto susceptible para conceder la medida cautelar.*

En relación con lo anterior, dígasele que **no ha lugar a proveer de conformidad** su intención de promover la suspensión respecto a la solicitud de desafuero, en virtud de que, de lo dispuesto en el artículo 14¹, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **para decidir sobre la procedencia de la suspensión**, sea de oficio o a petición de parte, es necesario que el acto respecto del que se hará el **pronunciamiento haya motivado la controversia constitucional**, esto es, que para decidir sobre la medida cautelar del acto del que se duele el actor es necesario que éste se encuentre incorporado a la litis constitucional, lo que en el caso no ocurre, ni podría acontecer en tanto se ha cerrado instrucción, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Sobre el particular, resulta orientadora la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVINIENTE O POR HECHO NUEVO ES**

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. [...] [Énfasis añadido].

PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS.”²

Por otra parte, se precisa que la promovente fue omisa en acompañar la documental pública señalada en el capítulo de pruebas, consistente en las impresiones de diversas notas periodísticas.

Finalmente, respecto a su petición de dictar sentencia en el presente medio de control constitucional, dígamele que, por acuerdo de treinta y uno de enero de este año, se cerró instrucción, por lo que en su oportunidad se dictará resolución.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9³ del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/EAM

² **Tesis P.LXX/98**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos noventa y uno, con número de registro 195027.

³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

